

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL  
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE  
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN  
REGISTRADO EN MALLADOLID  
Entrada Nº. 2016061001377  
16/12/2016 11:33:49

**ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN  
AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN (Decreto 1/2015)**

D. Manuel Betegón Baeza, Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, en tiempo y forma, y en representación del colectivo de Ingenieros Agrónomos, presento las siguientes alegaciones y DIGO:

En España, la industria de productos de alimentación y bebidas es la primera rama industrial (Encuesta Industrial de Empresas, INE, 2014), representando el 20,5 de las ventas netas de producto, el 18,3% de las personas ocupadas, el 17,8% de las inversiones en activos materiales y el 15,5 % del valor añadido.

Cuenta con 28.278 empresas (14,3% del sector industrial español) que dan empleo a 353.965 personas, con 93.396 M€ de ventas netas y 19.721 M€ de valor añadido, lo que supone el 1,9 % del PIB español.

El 96,3% de dichas empresas cuentan con menos de 50 trabajadores, y un 79,6 % tiene menos de 10 trabajadores, lo que indica el gran grado de atomización de la industria alimentaria.

En Castilla y León, la industria de alimentaria da empleo a 35.529 personas, tiene unas ventas netas de 9.370 M€ y la inversión en activos materiales fue de 293 M€. En líneas generales, todos estos datos suponen que la industria alimentaria de Castilla y León supone el 10% de la industria alimentaria nacional. En lo que se refiere al número de empresas, se sitúa en el tercer lugar, con alrededor de 3.000 empresas.

Esto son tan sólo algunos datos que ilustran la importancia económica y social que la industria alimentaria tiene en esta Comunidad Autónoma, y sobre el que el proyecto de Decreto tiene tanta influencia. Es por lo tanto imperioso, a la vista de la magnitud que el sector reviste en el conjunto de la economía de Castilla y León, que la legislación que le afecta sea exacta en su redacción, evite cualquier tipo de inseguridad jurídica al administrado, y sobre todo, y sin que ello suponga una menor protección del medio ambiente, sea sensible con la actividad industrial que regula, y no impida el desarrollo de nuevas actividades que pueden contribuir a generar empleo y a fijar población en una Comunidad en donde, a diferencia de otras, el decrecimiento anual de población es del 0,3 % desde el año 1960.

Por estos motivos, se presentan las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.. La industria alimentaria se compone en Castilla y León de muchos establecimientos, de tamaños variados, pero que en su mayoría quedarían encuadrados por su volumen de producción en esta nueva regulación ambiental

que el proyecto de Decreto describe. De esta forma, el órgano sustantivo para la resolución de la Comunicación Ambiental sería la Administración Local.

Se cuenta con el precedente del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental, que en 2015 incluyó modificaciones en la tramitación de las licencias ambientales, con el objetivo supuestamente de lograr una simplificación administrativa y una mayor celeridad en la tramitación de los expedientes. De este modo, se pasó de tener 9 criterios, no del todo homogéneos, correspondientes a las nueve provincias que componen Castilla y León, a alrededor de 2.248, que son los municipios de esta Comunidad. Este proyecto de Decreto, que afecta tan solo a las industrias alimentarias se supone concebido con el mismo afán de simplificación, pero supondrá a nivel práctico, como en el caso anterior, la ralentización en la tramitación de los expedientes.

La industria alimentaria se compone de sub-sectores muy diversos, con sus características técnicas particulares, y como se ha detallado en la introducción, de centros de diversos tamaños. Tratar legislativamente todo el sector alimentario, con independencia de su tamaño, tipo, y complejidad, de igual forma y pretender que el trámite ambiental sea el de Comunicación, excepto para las grandes instalaciones, es un error. No tiene la misma incidencia ambiental por poner un ejemplo, un taller artesano de elaboración de bollería, que una fábrica de piensos de producción media, y sin embargo, recaerá en manos de los Ayuntamientos su tramitación.

La capacidad técnica de la mayoría de administraciones locales es limitada. Si ya en la actualidad no son capaces de resolver las licencias ambientales en el plazo legal admitido por la complejidad que les supone, no se puede pretender que puedan además resolver los expedientes de Comunicación de forma que se garantice no solo el cumplimiento de plazos, imprescindible para no ralentizar la inversión, sino con unas mínimas prescripciones que aseguren la protección del medio ambiente.

SEGUNDA.- En su artículo 5, el documento hace referencia a que al comunicación ambiental deberá ir acompañada de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo. Sería preferible de cara a la unificación de criterios del personal administrativo de los 2.248 municipios de la Comunidad que el Decreto reflejara exactamente que se debe entender por técnico competente. No hacerlo así, llevará a una disparidad de criterios enorme, y al incremento de los ya numerosos litigios entre las Administraciones locales y los Colegios Profesionales. Todo ello, atrasando la consecución de la autorización pertinente por parte del administrado, y por lo tanto retrasando la inversión prevista.

TERCERA.- Por otra parte, y en relación a este mismo artículo. Este documento técnico que se debe redactar, y esta es la clave, con la anterioridad al inicio de la actividad, no podrá certificar evidentemente que las emisiones sonoras, gaseosas o líquidas se ajustarán a la legislación vigente, puesto que las mediciones no se pueden hacer hasta la actividad no se haya iniciado. Además, desde un punto de vista práctico, es el promotor quien una vez iniciada la actividad es responsable del

cumplimiento de las prescripciones legales impuestas, no el técnico redactor a nivel de proyecto. Puesto que se solicitan las correspondientes autorizaciones de emisiones a la atmósfera y de vertidos, se propone que se modifique la redacción de este artículo de la siguiente forma *"ir acompañada de un documento firmado por técnico competente que acredite que la ubicación de la industria es acorde al Anexo, así como que la instalación cuenta con las medidas correctoras y dispositivos de medida necesarios para el cumplimiento de las prescripciones del Anexo"*.

CUARTA.- En el punto 1 del Anexo indica que *"habrán que adaptarse estéticamente en materiales y colorido de edificaciones al entorno paisajístico en que estén situadas..."* y además *"con el objeto de minimizar el impacto paisajístico, se deberá implantar una pantalla vegetal alrededor de la misma, utilizando una mezcla de especies arbustivas y arbóreas adaptadas a la zona"*. Una vez más el documento generaliza para todas las industrias asumiendo que el diseño de todas ellas debe ser homogéneo, similar al del entorno y en cualquier caso se oculte por una pantalla vegetal. Bajo esta premisa, las Bodega Portia (diseñada por Norman Foster) o la Bodega Protos (diseñada por Richard Rogers), no podrían haber sido construidas en estas condiciones; ni se podrán ampliar con la redacción actual del documento. Si bien es cierto que se debe preservar el entorno paisajístico, no lo es menos que en la actualidad la industria alimentaria en algunos casos ofrece piezas arquitectónicas que merece la pena contemplar. Como en cualquier caso las normas urbanísticas indican las condiciones estéticas que deben cumplir las edificaciones, parece innecesario que una normativa ambiental regule las mismas. Es por ello que se propone que se modifique el artículo, eliminando la referencia a las condiciones estéticas de las edificaciones, y modificando la siguiente redacción *"en los casos que se necesario minimizar el impacto paisajístico, se deberá implantar una pantalla vegetal alrededor de la misma, utilizando una mezcla de especies arbustivas y arbóreas adaptadas a la zona"*.

QUINTA.- En el punto 4 del Anexo, se indica que *"todos los residuos peligrosos deberán almacenarse en un lugar dotado de sotechado, con solera impermeabilizada y cubeto"*. Estas prescripciones, que suponen ya de por sí una ampliación de los requisitos del Real Decreto 833/1988, son en algunos casos excesivas. En concreto, para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (como sería el caso de sacos de papel que hayan contenido residuos peligrosos), no aporta mayor protección dotar al recinto de cubeto, y dificultaría en algunos casos la recogida de los mismos por parte del gestor. Se propone que se modifique esta redacción para que en el caso de almacenamiento de residuos peligrosos sólidos no sea imprescindible la ejecución del cubeto.

SEXTA.- El documento recoge en el punto 5.2, una referencia a la Orden de 28 de febrero de 1989, legislación que fue derogada por el Real Decreto 653/2003. Sería preferible que se hiciera mención a legislación vigente en la actualidad.

**SÉPTIMA.-** Los valores límites de emisión de partículas para los sectores de Hornos de pan, masas y galletas, producción de piensos y harinas de origen animal y vegetal, producción de leche en polvo, tostación de café, cacao y cereales, producción de vino, cervezas y maltas, y para el procesado de productos cárnicos, así como la producción, molienda, mezcla y manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes se sitúa en 20 mg/m<sup>3</sup>. Este nivel es entre 2 y 7 veces inferior a valores límites de emisión autorizados en la actualidad para grandes instalaciones de estos sectores. No parece lógico que las industrias que a las que afecta este Decreto tengan valores de emisión límites tan bajos. Ni se puede pretender esta reducción del valor de emisión en un plazo de tiempo inmediato, entre otras cosas porque es discutible que la tecnología de muchos de los sub-sectores implicados haya avanzado tanto como para lograr reducciones de emisiones de este rango (2-7) en la actualidad. Para ilustrar esto cabe destacar que la revisión del BREF de las industrias de la alimentación, bebida y leche no se ha iniciado (Fuente: "Proposed work programme for the exchange of information under article 13(3)(b) of the IED for 2014". Annex I).

**OCTAVA.-** El punto 6 del Anexo, indica que en fase de diseño, los estudios acústicos necesarios serán desarrollados por entidades de evaluación acústica acreditadas por ENAC u organismo similar para la realización de los ensayos que sean necesarios en cada caso. A nivel de proyecto, y de acuerdo la Ley del Ruido y al Código Técnico de la Edificación, se incluyen los anexos necesarios para la justificación del cumplimiento de los niveles sonoros. Exigir a este nivel la realización de un estudio acústico, con la fábrica no solo no en funcionamiento, sino ni tan siquiera construida, no deja de ser una entelequia. Es suficiente la justificación técnica que el redactor del proyecto realiza, y por lo tanto, se propone que se elimine este párrafo.

**NOVENA.-** En fase de funcionamiento es efectivamente cuando se puede exigir la realización de los estudios acústicos pertinentes por las correspondientes OCAS. A este respecto, debiera quedar reflejada claramente la frecuencia con la que estos estudios deberán ser realizados, con el fin, una vez más, de uniformizar criterios.